



ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO
2004 • 2010

Gobierno del Estado de Zacatecas

Oficialía Mayor de Gobierno



ADMINISTRACIÓN DEL

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.

LEY DE OBRAS POR COOPERACIÓN

DECRETO NÚMERO 391. PUBLICADO EL 31 DE
DICIEMBRE DE 1988 EN EL SUPLEMENTO AL
PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 105.

LEY DE OBRAS POR COOPERACION

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésimo Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUM. 391

LA H. QUINCUAGESIMO SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que la Ley de que tratamos se fundamenta en los principios de igualdad y equidad, en cuanto a que la cooperación económica que los ciudadanos aporten para financiar las obras públicas, se determina de manera proporcional a los beneficios que la ejecución de dichas obras genera. Igualmente, al considerar el bienestar general que la obra pública genera, y no únicamente la plusvalía agregada a la propiedad inmueble, se amplía la esfera de observancia y aplicación de esta norma jurídica.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que al intervenir en la ejecución de obras los usuarios, a través de los Honorables Ayuntamientos Municipales, se potencializa la capacidad de ejecución con efectos multiplicadores para un mayor número de ciudadanos zacatecanos.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que la iniciativa de ley motivo de este decreto no incrementa la carga impositiva a los particulares, ya que la naturaleza propia de esta contribución radica en la obligatoriedad que los particulares tienen de participar en la realización de obras y servicios públicos que los benefician directamente, ya sea en su nivel de vida o en el incremento del valor de la propiedad inmobiliaria.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que el mecanismo contenido en la Ley es simple, ágil y dinámico, en cuanto que en las sesiones de Cabildo se da acceso amplio y sin condiciones para que el ciudadano manifieste su opinión en relación con los programas, proyectos y costos de las obras por cooperación, mecanismo que sin duda viene a perfeccionar nuestro sistema democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre del pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DE OBRAS POR COOPERACION

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública y de interés social, la realización de obras públicas por cooperación que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios.

ARTICULO 2.- Se consideran obras públicas por cooperación, aquellas que directa o indirectamente incrementen el valor de la propiedad inmobiliaria ubicada en el área de aplicación o ejecución de las obras; o las que beneficien a la comunidad por el mejoramiento y elevación de los niveles de bienestar social, considerándose como tales, las que de manera enunciativa y no limitativa se señalan:

- I. Carreteras y caminos, puentes y vías públicas;
- II. Introducción y conexión de agua potable, redes de distribución, drenaje y alcantarillado;
- III. Bordos, canales y obras de irrigación;
- IV. Reservas y cordones forestales;
- V. Pavimento, banquetas y guarniciones;
- VI. Entubamiento de aguas, de ríos y arroyos;
- VII. Plazas cívicas;
- VIII. Alumbrado público y electrificación;
- IX. Centros deportivos y recreativos;
- X. Parques y jardines;
- XI. Embellecimiento y remodelación de poblados y centros urbanos;
- XII. Creación, ampliación o equipamiento de escuelas o centros educativos, artísticos o artesanales.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 3.- Las obras públicas por cooperación, se realizarán a iniciativa de los H. Ayuntamientos del Estado, los que deberán contar previamente con los siguientes estudios:

- I. Proyecto y presupuesto de la obra pública por cooperación;
- II. Area de aplicación o ejecución de la obra pública por cooperación;
- III. Cuota de cooperación que deben cubrir los beneficiados con la obra pública por cooperación;

- IV. Importe líquido e individualizado, de lo que le corresponde pagar a cada uno de los beneficiados con la obra pública por cooperación;
- V. Plazo y forma de pago.

ARTICULO 4.- El H. Ayuntamiento convocará a través de los medios de comunicación masiva a sesión extraordinaria de cabildo, que será pública; en ella, dará a conocer a los vecinos, colonos o asociaciones de éstos, agrupaciones cívicas, culturales, artesanales y en general a los ciudadanos que resulten beneficiados con la ejecución de una obra pública por cooperación, la naturaleza de ésta, su objetivo y las razones socioeconómicas y estudios realizados a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5.- Las sesiones públicas de cabildo, deberán ser integradas formalmente conforme lo dispone la Ley Orgánica del Municipio en el Estado y en ellas, se oír y considerará a todos los beneficiados con la obra pública y, en su caso, se discutirá y deliberará acerca de los proyectos, aportaciones, costos y en general todo lo relacionado con ésta.

ARTICULO 6.- Los acuerdos de las sesiones de cabildo, se tomarán por mayoría y se harán constar en el acta que al efecto se levante, la que deberá contener además, el nombre y firma de los asistentes; sus efectos tendrán fuerza legal y obligatoriedad para todos y cada uno de los vecinos beneficiados con la obra pública, aún para los no presentes pero que reporten beneficios en términos de esta ley.

ARTICULO 7.- Los H. Ayuntamientos para los efectos de esta Ley y a fin de hacer expeditos los procedimientos de cobro de la cuota de cooperación, elaborarán un padrón general tanto de las obras realizadas como de las proyectadas a realizar, así como uno relativo a los sujetos con identificación de medidas y colindancias afectos a este gravamen, en el que se incluirá el nombre del propietario, poseedor o titular de derechos reales si los hubiere, su domicilio e inscripciones, registros o anotaciones que se reporten en el registro público de la propiedad y del comercio.

ARTICULO 8.- Los predios beneficiados con la obra pública por cooperación quedarán afectos en garantía del pago de la cuota que les corresponda, salvo que éste se garantice en los términos previstos en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 9.- Las cooperaciones no cubiertas en los plazos que se establezcan de acuerdo a los artículos anteriores, se harán efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución según lo previene el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 10.- Son responsables solidarios del pago de las cuotas por cooperación, los notarios públicos y corredores que autoricen actos o contratos por los cuales se modifique la propiedad inmobiliaria, sin comprobar que está al corriente en el pago de la misma en relación con los predios beneficiados con obras públicas por cooperación.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 11.- Se conceptúa área de imposición, tanto aquella dentro de la cual la obra pública reporte un beneficio directo o indirecto a los predios, como las que se traduzcan de una elevación en los niveles de bienestar social de los poblados y de las zonas urbanas.

ARTICULO 12.- En los casos de los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra pública. La parte de la cuota de cooperación a cargo de cada propietario o poseedor, se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, incluyendo la superficie

destinada a uso común, multiplicando el cociente obtenido por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local que se trate.

ARTICULO 13.- Los notarios públicos y corredores, no autorizarán ni los registradores públicos de la propiedad inscribirán actos o contratos que impliquen adquisición de inmuebles, desmembración de la propiedad, constitución voluntaria de servidumbre o de garantías reales, si no se exhibe constancia de no adeudo cuota de cooperación.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 14.- En contra de los actos o resoluciones de los H. Ayuntamientos que causen perjuicios en la determinación de créditos fiscales o en general causen agravios a los particulares, podrán interponerse los medios jurídicos de impugnación establecidos en el Código Fiscal Municipal, observándose las reglas de procedimiento en él establecidas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo informativo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Contribución de Mejoras, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1984.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Segunda Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Diputado Presidente.- Lic. Eduardo Noyola Ramírez.- Diputados Secretarios.- Ing. Rubén Rayas Murillo y Profr. Daniel Solís López.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. **ATENTAMENTE. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. GENARO BORREGO ESTRADA; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO.** Rúbricas.